REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 de diciembre de 2022.

TUTELA: **2022-01475**
ACCIONANTE: **ERIKA YAMILE OROZCO ALVARADO**
ACCIONADO: **EPS SANITAS**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **ERIKA YAMILE OROZCO ALVARADO** en representación de **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO y FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO** contra la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la accionante que sus hijos JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO y FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO quienes cuentan con 21 y 16 años de edad, respectivamente, quienes padecen problemas de salud, el primero de ellos desde los 7 años y el según desde el nacimiento.

Para el caso de JOHN ALEXANDER su diagnóstico corresponde a CUADRIPLEJIA ESPASTICA, EPILEPSIA REFRACTARIA, DESNUTRICION PROTEICA CALORICA, INCONTINENCIA MIXTA, a causa de las cuales permanece postrado en cama, dependiente de un tercero para todas las actividades; por tal motivo, entre los servicios ordenados por el médico tratante, se ha incluido el servicio de enfermería por 8 horas al día, así como también ocho sesiones de terapias respiratorias domiciliarias, las cuales no se han brindado; igualmente se ordenó el medicamento CLOBAZAN URBADAN de 10 ML 2 cada 8 horas, el cual es suministrado sin dichas especificaciones, pues solamente le entregan el medicamento CLOBAZAN sin el URBADAN.

Referente al menor FREDY SANTIAGO su diagnóstico es un RETRASO PSICOMOTOR EN EL NEURODESARROLLO, pie plano y baja visión, para lo cual el médico tratante ha ordenado una serie de terapias de fisiatría, ocho por mes, las cuales han sido autorizadas para el Hospital San Rafael de Facatativá.

Dada la anterior situación, tiene pendientes entonces los siguientes servicios de salud para sus hijos:

JHON ALEXANDER
Enfermería por 8 horas al día
Ocho (08) sesiones de terapias respiratorias domiciliarias
CLOBAZAN URBADAN DE 10 ML 2 CADA 8 HORAS

FREDY SANTIAGO
Terapias de fisiatría
Servicio de Transporte

Agrega la accionante que ha presentado varios derechos de petición a la EPS solicitándole la prestación efectiva del servicio de salud a sus hijos, sin haber tenido una respuesta efectiva, definitiva y de fondo que garantice su derecho a la salud.

Concluye señalando que la salud de sus hijos se ha venido deteriorando paulatinamente y sus vidas se encuentran en inminente riesgo, motivo por el cual requiere que la EPS proceda a entregar sin demora los servicios médicos y medicamentos ordenados por los médicos tratantes, a efectos de garantizar la atención en salud que requieren para tratar y contrarrestar las enfermedades que parecen.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la EPS SANITAS programar los siguientes procedimientos:

JHON ALEXANDER
Enfermería por 8 horas al día
Ocho (08) sesiones de terapias respiratorias domiciliarias
CLOBAZAN URBADAN DE 10 ML 2 CADA 8 HORAS

FREDY SANTIAGO
Terapias de fisiatría
Servicio de Transporte

Igualmente solicita la prestación integral del servicio a la salud.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la EPS SANITAS**,** para que ejerciera su derecho de defensa; igualmente se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

4. Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

A través del representante legal de la entidad, informa que JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO y FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO se encuentra afiliados al régimen contributivo de la EPS SANITAS en calidad de beneficiarios del municipio de Mosquera.

En este caso, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que los aqueja, está a cargo de la EPS SANITAS, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Refiere que los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios prescritos, por parte de los profesionales de la salud que estén debidamente inscritos en Re THUS (Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud) y facultado por las disposiciones legales y normativos vigentes en materia de prescripción (médicos, odontólogos y optometría), realizan la prescripción u órdenes de las tecnologías en salud a través de la herramienta tecnológica que el implemento el ministerio de salud (MIPRES) y posteriormente será reconocido el pago por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Respuesta de la EPS SANITAS

Guardó silencio durante el término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **ERIKA YAMILE OROZCO ALVARADO** actúa en representación de sus hijos **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO y JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO**, ha incoado acción de tutela, tras considerar la vulneración a los derechos fundamentales en contra de **EPS SANITAS**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO** y del joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO**

representados por su progenitora **ERIKA YAMILE OROZCO ALVARADO,** por parte de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que, en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

"Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.". Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad,* cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico,

tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente". (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral."

Procedencia De La Acción De Tutela Para Reclamar Protección Especial De Niños, Niñas Y Adolescentes Que Se Encuentren En Situación De Discapacidad O Enfermedad. Reiteración De Jurisprudencia.

En lo que corresponde específicamente a las personas en situación de discapacidad o enfermedad, el artículo 13 Superior le ordena al Estado la protección especial de aquellas personas que por sus condiciones físicas o mentales se hallan en condiciones de debilidad manifiesta. Por su parte, el artículo 47 del mismo Texto Constitucional le impone al Estado el deber de adelantar *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

A partir de la lectura de los referidos mandatos constitucionales, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que el propósito del constituyente en esta materia estuvo orientado a implementar y fortalecer la recuperación y la protección especial de quienes padecen de algún tipo de patología que produce una disminución *física, sensorial o psíquica*, incentivando así, el ejercicio real y efectivo de la igualdad.

El literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas

para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: *prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años.* A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica.

Esta disposición normativa reitera el enfoque diferencial y la atención prioritaria que deben tener los niños, niñas y adolescentes en los siguientes términos:

"Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes […] y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. ***Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.*** *Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención". (Negrilla fuera del texto original).*

A propósito de lo último, esa Corporación ha precisado que el derecho a la salud implica, no solo su reconocimiento sino la prestación continua, permanente, y sin interrupciones de los servicios médicos y de recuperación en salud. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que las entidades públicas y privadas que prestan el servicio público de salud deben *"procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de sus usuarios, así como (…) el suministro continúo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados."*

Ahora bien, tratándose de la prestación del servicio de salud requerido por menores de edad o personas en situación de discapacidad, ha señalado la Corte en cita que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de manera dúctil, en aras de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de este tipo de sujetos.

Esa Corporación ha sostenido que cualquier afectación a la salud de los menores reviste una mayor gravedad, pues compromete su adecuado desarrollo físico e intelectual. En palabras de la Corte: *"En una aplicación garantista de la Constitución, y de los distintos instrumentos que integran el Bloque de Constitucionalidad. La jurisprudencia ha señalado que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes debe ser garantizado de manera inmediata, prioritaria, preferente y expedita, sin obstáculos de tipo legal o económico que dificulten su acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud".* (Subrayado fuera del texto original)

En atención a lo expuesto, la acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo relacionadas o que involucran los

derechos de los niños, niñas o adolescentes, más aún si estos padecen alguna enfermedad o afección grave que les genere algún tipo de discapacidad. Lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran dichos sujetos y, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares. ***(Ver Sentencia T-196/18)***

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante **ERIKA YAMILE OROZCO ALVARADO** en representación del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO** y del joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO** se proteja los derechos fundamentales a la vida y a la salud de sus hijos y en consecuencia se ordene a **EPS SANITAS** autorizar la atención integral, de igual manera a que se programen los siguientes procedimientos:

Para JHON ALEXANDER
- Enfermería por 8 horas al día
- Ocho (08) sesiones de terapias respiratorias domiciliarias
- CLOBAZAN URBADAN DE 10 ML 2 CADA 8 HORAS

Para el menor de edad FREDY SANTIAGO
- Terapias de fisiatría
- Servicio de Transporte

En este orden, de acuerdo con el Resumen de Historia Clínica obrante en el plenario, proferida por **COVERSALUD SAS,** respecto del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO,** quien cuenta con una edad de 16 años, con diagnóstico de **RETARDO DESARROLLO PSICOMOTOR,** en efecto, le fue ordenado entre múltiples procedimientos los aquí solicitados.

De igual manera, al joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO,** quien cuenta con una edad de 21 años de edad, según historia clínica de **AYUDA CLINICA ASOCIADOS S.A.S.,** con diagnóstico de **PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA** relacionado **EPILEPSIA Y SINDROMES SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) y con ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS,** le fue ordenado entre múltiples procedimientos los aquí solicitados.

Así las cosas, y ante el silencio de la EPS SANITAS, se extrae además del incumpliendo de sus obligaciones para con el menor de edad FREDY SANTIAGO y del joven JHON ALEXANDER, se observa la insensibilidad de dicha entidad para con los derechos fundamentales de sus usuarios, además, sin percatarse que FREDY SANTIAGO y JHON ALEXANDER son *sujetos de especial protección por parte del estado*, por tratarse de un menor de edad, y personas discapacitadas, en atención a sus graves diagnósticos, a quienes deben efectuarse todos los procedimientos ordenados por sus médicos especialistas, dado que en casos como el presente, el tiempo es factor determinante, en busca de menguar los catastróficos efectos que pueden acarrear su padecimiento.

En ese orden de ideas, se tendrá que **EPS SANITAS** en su calidad de asegurador, no ha desplegado las acciones necesarias para que los

accionantes reciban todos los procedimientos y medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, lo que comporta una flagrante vulneración de sus derechos fundamentales, más aun tratándose de pacientes discapacitados, de especial protección por parte del estado, conforme el precedente jurisprudencial arriba acompasado, que en aras de salvaguardar su salud y por supuesto su vida, requiere la prestación efectiva y continuada de los insumos y servicios que se dispongan para tratar sus padecimientos, situación que debe dirigir, llevar y controlar hasta su culminación la EPS, a través de su Red de entidades contratadas y en caso de no contar con ellos, con lo ha manifestado, disponer su remisión a una entidad externa, cubriendo los gastos que se generen.

Por lo expuesto, resulta palmario que ante la pasividad de la EPS frente a los urgentes servicios que requieren el menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO** y del joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO**, iniciando por la falta de atención donde pudieran atender de forma congruente sus patologías.

En efecto, al joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO**, le fue ordenado por médicos adscritos a COVERSALUD el PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA INTEGRAL PRIORITARIA CON APOYO por ENFERMERIA, igualmente le fue ordenado el medicamento CLOBAZAM 10 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN y TERAPIAS RESPIRATORIAS DOMICILIARIAS, conforme se solicita, teniendo en cuenta la historia clínica allegada.

Respecto al menor de **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO**, le fue ordenado por médicos adscritos a la FUNDACION HOSPITAL LA MISERICORDIA y COVERSALUD, control de FISIATRIA, teniendo en cuenta la historia clínica allegada.

Ahora bien, frente a la necesidad del servicio de transporte, debe tomarse en cuenta, los graves diagnósticos de salud de **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO y** del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO,** quienes son discapacitados con diagnósticos de **RETARDO DESARROLLO PSICOMOTOR** y **PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA**, padecimientos que resultan suficiente para que este Despacho estime la necesidad de una valoración especializada.

Así las cosas, deberá la entidad encartada efectuar una valoración a través de junta médica, en el entorno de **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO** y del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO,** para disponer del servicio de transporte, dado su diagnóstico.

Por lo expuesto, se ordenará a la **EPS SANITAS** en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración de **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO y** del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO** en aras de determinar la posibilidad de recibir el servicio de transporte, sin que sea admisible que se desmejoren las condiciones de los servicios ya ordenados, esto, tomando en cuenta que la condición de los pacientes, lamentablemente no tienden a mejorar.

Una vez efectuada la valoración, deberá la **EPS SANITAS,** dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia**.

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, **una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgica y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.**

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

"(…) ***la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente****.*

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento"** (Corte Constitucional. T-003/15).

En este orden, no puede soslayarse, que a las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutela, es un imperativo para el juez constitucional conceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizarle al paciente que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio

de salud, lo que incluye suministrar "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (Corte Constitucional. T-081/16).

Y es que para al tratamiento integral en salud no deben existir atadura alguna para su idónea prestación, ya que "En la misma vía, el artículo 8° ibidem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014[80] -que realizo el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

"(…) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (…)".

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS "*no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud"*

Con relación a lo antes esbozado, es necesario hacer alusión a las personas que presentan en razón de su enfermedad, cierto tipo de limitación en el desarrollo de sus funciones, a quienes se les cataloga como sujetos en estado de debilidad manifiesta y merecen en consecuencia, una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas que padecen retraso neurológico**,** quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades

particulares que requieren de una protección reforzada, de ahí que al existir circunstancias que le impidan acceder a los servicios de salud, se pone en riesgo la vida de estos usuarios, pues en razón de las patologías aludidas, sus condiciones de salud van en detrimento de su calidad de vida, al no recibir de manera oportuna el suministro de medicamentos, procedimientos y en general de los servicios de salud necesarios para el manejo y restablecimiento del estado de salud de quien las padece, protección que en este caso se ve doblemente protegida, por encontrarnos frente a una menor de edad.

De igual forma deberá suministrar los medicamentos, procedimientos, exámenes, citas médicas, de manera integral, es decir, de forma permanente y oportuna en atención a los diagnósticos de respecto del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO,** quien cuenta con una edad de 16 años, con diagnóstico de **RETARDO DESARROLLO PSICOMOTOR,** y del joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO,** quien cuenta con una edad de 21 años de edad, con diagnóstico de **PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y la salud del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO y del joven JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO,** quien se encuentran representados por su progenitora **ERIKA YAMILE OROZCO ALVARADO**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **EPS SANITAS** o quien haga sus veces, al momento de la notificación, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación autorice las siguientes ayudas terapéuticas: para el joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO**, el PLAN DE ATENCIÓN DOMICILIARIA INTEGRAL PRIORITARIA CON APOYO por ENFERMERIA, igualmente las TERAPIAS RESPIRATORIAS DOMICILIARIAS, y el medicamento CLOBAZAM 10 MG/1U/TABLETAS DE LIBERACIÓN, conforme le fue ordenado por los médicos tratantes; respecto al menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO**, el control de FISIATRIA, según lo ordenado por los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la **EPS SANITAS**, dentro del ámbito de sus competencias, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a través de Junta Médica, la práctica efectiva de la valoración del joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO y del menor FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO** en aras de determinar la posibilidad de recibir el servicio de transporte, esto, tomando en cuenta que la condición de los pacientes.

Una vez efectuada la valoración **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO y del menor FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO,** deberá la **EPS SANITAS,** dar cuenta de forma inmediata a este Despacho, y con destino a la presente acción de tutela.

CUARTO: ORDENAR al representante legal de **EPS SANITAS,** que en el marco de sus competencias realice todas las gestiones que se encuentren a su cargo, para prestar de **MANERA INTEGRAL EL SERVICIO DE SALUD** entendiendo por este, los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, elementos, seguimientos, transporte que requiera el joven **JHON ALEXANDER MOLINA OROZCO** y del menor **FREDY SANTIAGO MOLINA OROZCO,** que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305cd330804483736405541b7d1b18a4eae67a893d25b7890d64ee6bcbc377a**
Documento generado en 13/12/2022 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica